



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00618-00**
Referencia: Ejecutivo -Mayor Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandados: John Leonardo Arcila Restrepo
Auto N°: 2900

Del examen de la demanda de referencia se observa que la suma de las pretensiones arroja un total de **\$242.107.816.**

El Art. 26. Del C.G.P. establece: "**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Igualmente, en el art. 18. del C.G.P., establece que es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: "Conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones, de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De las pretensiones de la demanda se colige claramente que, sumado los capitales, e intereses, **a la fecha de presentación de la demanda** una suma que definitivamente supera el monto los 150 salarios mínimos legales vigentes que para el año 2023, en cuanto arroja saldo de **\$242.107.816.**

En razón de lo anterior, se desprende claramente que para la acción ejecutiva que se quiere adelantar, la competencia pertenece a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, por ser este un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, partiendo de lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento a lo prescrito en el art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda por falta de competencia, pues se desprende claramente que el proceso no puede ser adelantado por los Juzgados Civiles Municipales.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juez, decida,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6**, contra **JOHN LEONARDO ARCILA RESTREPO CC 16.230.892.**

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO**, de la ciudad, mediante la Oficina de Apoyo Judicial. Procédase por secretaría mediante enlace one drive.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias y cancelar la cancelación de la radicación, ante su presentación digital.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12: art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

¹ **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)